

---

Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Shakira Meredith Guzmán y Domingo Antonio Peña Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shakira Meredith Guzmán y Domingo Antonio Peña Rodríguez, la primera, de nacionalidad norteamericana y titular del pasaporte norteamericano núm. 435709115, domiciliada y residente en el residencial Platinum, apto. 5-A, de la urbanización Piña, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y el segundo, de nacionalidad dominicana y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0001520-9, domiciliado y residente en la Prolongación calle Rivas núm. 6, del barrio San Pedro, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza núm. 142-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en suspensión por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, regular y válida, en cuanto a la forma. TERCERO: En cuanto al fondo, ordena la suspensión de ejecución de la sentencia marcada con el No. 00026/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso en su contra. QUINTO: Condena a la señora SHAKIRA MEREDITH GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los LICDOS. YUSMILKA ALISANETTE O'NEILL GUILLÉN Y PASCASIO ANTONIO OLIVARES MARTÍNEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 69 de nuestra Constitución; **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, falta de base legal errónea valoración de la prueba, violación a un precedente del tribunal Constitucional, motivación insuficiente y vaga, lo que implica falta de motivos, violación a las reglas de debido proceso, omisión de estatuir.

Considerando, que previo a desarrollar las violaciones que le atribuye la parte recurrente a la decisión criticada, procede examinar el fin de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita que

sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la sentencia emanada de la Presidencia de la Corte de Apelación, relativa a suspensión de ejecución no es susceptible de ser recurrida en casación.

Considerando, que sobre el aspecto que se analiza, es preciso indicar, que la ordenanza en referimiento es una decisión en única instancia conforme lo prescrito por el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53 y además no existe texto legal alguno que impida recurrir en casación este tipo de decisiones, que asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que: “las ordenanzas en referimiento son susceptibles de ser recurridas en casación”; que en virtud de lo antes expuesto, esta Primera Sala es del criterio que las ordenanzas dictadas por el presidente de la corte de apelación sobre la suspensión de ejecución de una ordenanza dictada en primer grado por el juez de los referimientos es recurrible en casación, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad analizada.

Considerando, que una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar los medios invocados por la actual recurrente, quien en el segundo medio, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, alega, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, puesto que no aportó razonamiento alguno donde explique porqué consideró que la decisión de primer grado podía producir riesgos manifiestamente excesivos en perjuicio del actual recurrido.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la parte recurrida se defiende argumentando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del examen de la decisión impugnada se aprecia que la alzada dio motivos suficientes que justifican el porqué el fallo objeto de la demanda en suspensión podía dar lugar a riesgos manifiestamente excesivos.

Considerando, que en el aspecto analizado el presidente de la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que a juicio del Presidente de la Corte, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, podría producir riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas por lo que, procede ordenar la suspensión de ejecución de la misma”.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el juez Presidente de la Corte se limitó a expresar que la decisión objeto de la demanda en suspensión, de la que fue apoderado, podía dar lugar a consecuencias manifiestamente excesivas, sin indicar en sus motivaciones el porqué entendía que la medida dictada por el juez de primer grado podía ocasionar dichas consecuencias.

Considerando, que en ese sentido, si bien el juez presidente de la Corte de Apelación tiene facultad única y exclusiva para decidir sobre la suspensión o no de la sentencia de primer grado, al tenor de lo dispuesto por el Art. 141 de la Ley núm. 834, debe hacerlo en los casos en que estrictamente es permitido por la ley y la jurisprudencia, y sustentada en motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que no ocurre en la especie, por lo que la Primera Sala es de criterio que procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por actual recurrente en el memorial de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 142-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.